



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo Singular No. 13-836-40-89-002-2018-00452-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el expediente electrónico correspondiente al proceso ejecutivo radicado de la referencia, seguido MOISÉS ARMANDO MARTÍN PADILLA, informándole que el término de traslado surtido por secretaría, de la liquidación del crédito presentada y cesión de derechos de crédito, para lo que usted considere proveer.

Turbaco (Bol), 24 de noviembre de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la liquidación presentada el 3 de junio de 2022 por el apoderado de la parte demandante, cuyo traslado se surtió de conformidad con el art. 110 del C.G.P. el día 22 de marzo de 2023.

No obstante, al efectuar el estudio de la misma se tiene que, primeramente, que el proceso que nos ocupa ya viene con liquidación del crédito aprobada de fecha 5 de septiembre de 2019, por el monto de \$68'477.983,63.

Así, se tiene que la aportada y que se encuentra en vilo de aprobación, debe, de conformidad con el numeral 4° del art. 446 del C.G.P., lo que procede es la actualización y para tal fin, se debe partir de la que ya viene aprobada, por lo que no se ajusta a la Ley y en ese sentido se abstendrá el despacho de aprobarla. En su lugar, se requerirá a efectos de que presente la actualización en debida forma.

Por otro lado, se tiene que el día 29 de noviembre de 2022, se allegó escrito que da cuenta de la cesión del crédito que efectuara BANCO DE BOGOTÁ S.A. a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, la cual fundamentan en el artículo 1959 del C.C., sobre *“los saldos pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso”*.

De acuerdo con el artículo 1961 del Código Civil, haciendo énfasis en la notificación de la cesión, plasma que esta *“(…) debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*. De ahí que, la Corte Suprema de Justicia haya predicado que: *“La cesión de créditos corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la testación de traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente (...)”*¹ (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, es evidente que para el caso de marras no es viable la cesión del crédito, toda vez que el acreedor inició un proceso ejecutivo y el título hace parte del expediente, por lo que no es posible su entrega en los términos de la norma. Además, porque en dicho instrumento no se insertó la nota de traspaso del documento, tal como lo ha sentado la jurisprudencia nacional.

Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que así lo explicó la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en un caso similar en el que predicó que: *“(…) Central de Inversiones S.A. no pudo, bajo ninguna circunstancia, realizar la entrega física y material del título valor que sustenta la litis a Compañía de Gerencia de Activos S.A.S en liquidación, y por lo tanto, no pudo perfeccionarse una cesión del crédito porque el proceso se encuentra en curso, y la demanda se encuentra debidamente*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-00. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR

Proceso Ejecutivo Singular No. 13-836-40-89-002-2018-00452-00.

notificada (...)”, lo cual se ajusta al caso que nos ocupa atendiendo que este ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito aprobada.

En conclusión, no sería dable acceder a la solicitud de cesión de crédito elevada, como quiera que se cumple con los presupuestos fijados por la norma y la jurisprudencia que regula la materia.

Por otro lado, en el mismo escrito, se presentó renuncia por parte del abogado de la demandante, la cual deviene comunicada en debida forma al mandante, por lo que, al ajustarse a los presupuestos de Ley, se aceptará. En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLIVAR,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de aprobar liquidación del crédito presentada, de conformidad con los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante, a efectos de que proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., numeral 4°.

TERCERO: No admitir la cesión de crédito celebrada entre la representante judicial de BANCO BOGOTÁ S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III QNT, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Orlando Cano, en calidad de apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por cumplir con la normativa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0629c939e76ed41049f6e4e7fac065d50ef72e51515707c6e0451e8dc74c6cca**

Documento generado en 24/11/2023 02:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**